

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION

Vista Número 988

Panamá, 22 de septiembre de 2016

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

El Licenciado José Domingo Fajardo, en representación de **Héctor Dionel Pinto**, interpone excepciones de prescripción parcial y de falsedad de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Según consta en la certificación de deuda de 30 de octubre de 2014, emitida por el Tesorero Municipal del distrito de Panamá, el contribuyente **Héctor Dionel Pinto**, adeudaba la suma de siete mil trescientos treinta y siete balboas (B/.7,337.00), en concepto de morosidad en el pago de los impuestos municipales (Cfr. foja 1 del expediente del ejecutivo).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá dictó el auto de mandamiento de pago número 020-15/J.E. de 14 de enero de 2015, hasta la concurrencia de siete mil trescientos treinta y siete balboas (B/.7,337.00), en contra de **Héctor Dionel Pinto**, el cual le fue notificado a su apoderado especial el 7 de abril de 2016 (Cfr. foja 8 y su reverso del expediente ejecutivo).

Producto de lo que antecede, **Héctor Dionel Pinto** a través de su apoderado judicial que lo representa, presentó las siguientes excepciones: excepciones de prescripción y de falsedad de la obligación, fundamentadas en que en el 5 de agosto de 2002, el ejecutado

registró una licencia comercial del establecimiento comercial Herrería HDP, cuyo domicilio inicial era en el corregimiento de Pueblo Nuevo, vía Fernández de Córdoba, calle 9na, casa #2m, distrito y provincia de Panamá y fue inscrito en el Municipio de Panamá bajo el número de contribuyente 01-2003-17360, a partir del mes de marzo de 2003, hasta el 29 de septiembre de 2004, fecha en la que se realizó el cambio de domicilio a vía Boyd Roosevelt, calle 1ra, el Milagro, Los Andes 1, edificio s/n, local J-1, corregimiento Amelia Denis de Icaza (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial).

Continua expresando, que a través de la certificación emitida por la Dirección de Comercio Interior, se puede apreciar que el negocio Herrería HDP a nombre de **Héctor Dionel Pinto**, solo abarca el periodo comprendido del 5 de agosto de 2002 al 29 de septiembre de 2004, cuyos tributos corresponden a la suma de mil doscientos veinticuatro balboas y cincuenta y cuatro centésimos (B/.1,224.54), no así la suma solicitada en el mandamiento de pago emitido por el Juez Ejecutor I del Municipio de Panamá (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Finalmente, manifiesta que los impuestos señalados han prescritos, ya que han pasado más de doce (12) años desde que se generaron. También, manifiesta que dicho establecimiento comercial inició operaciones en la jurisdicción tributaria del Municipio de San Miguelito desde el 15 de noviembre de 2004, hasta la actualidad y que la deuda que se le pretende cobrar por parte del Municipio de Panamá es falsa, por lo que se debe declarar probada la excepción de falsedad de la obligación (Cfr. fojas 3 y 4 del cuaderno judicial).

El Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá señala, al contestar las citadas excepciones, que las mismas deben ser declaradas no probadas (Cfr. fojas 17 a 19 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Debido a que las excepciones bajo examen han sido ensayadas en conjunto y sustanciadas en un solo cuaderno, de acuerdo a lo que establece el artículo 702 del Código Judicial, este Despacho procede a emitir su concepto en un mismo escrito.

A. El apoderado judicial del recurrente ha promovido una excepción de prescripción, indicando que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado, y en el caso que ocupa nuestra atención, éstos empezaron a generarse desde febrero de 2003 hasta abril de 2012, por lo que se encuentran prescritos; ya que desde el mes de febrero de 2003 hasta el 14 de enero de 2015, fecha en que se libró mandamiento de pago contra **Héctor Dionel Pinto** han transcurrido en exceso más de cinco (5) años desde que se generaron los impuestos y así la oportunidad del Municipio del distrito de Panamá de poder solicitar el pago de los tributos que **Héctor Dionel Pinto** adeuda a esa entidad (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

En este sentido y para abonar al análisis de la excepción de prescripción en examen, consideramos pertinente citar lo establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, “Sobre Régimen Municipal”, que dispone:

“**Artículo 96:** Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.”

También es importante tener presente el contenido del artículo 738 del Código Fiscal, al cual debemos remitirnos por mandato expreso del artículo 7 del citado cuerpo normativo, que al respecto dispone:

“**Artículo 7:** Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables.”

“**Artículo 738:** El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.
- b)...
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.”

Como ya hemos dicho, los impuestos adeudados por el contribuyente a la Tesorería Municipal del distrito de Panamá cubren el periodo que va de febrero de 2003 hasta el mes de abril de 2012 y de acuerdo con lo que establece el literal a) del artículo 738 del Código Fiscal, arriba transcrito, y conforme consta en el expediente ejecutivo, el término de

prescripción se interrumpió el 14 de enero de 2015, cuando el juez ejecutor dictó auto que libró mandamiento de pago a favor del citado municipio.

No obstante, cabe destacar que el Municipio de Panamá no puede tomar en cuenta para el cobro de los impuestos adeudados por el excepcionante, aquellos que se generaron entre el mes de febrero de 2007 al mes de enero de 2010, porque están prescritos, por lo que únicamente se deben computar los gravámenes que se ocasionaron desde el mes de febrero de 2010 hasta el mes abril de 2012, ya que en ese periodo no había transcurrido el término de cinco (5) años contemplado en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, para que operara la prescripción de la deuda; y, en consecuencia, el derecho de ejecución de la acción para el cobro de esos impuestos.

Al pronunciarse en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera en Auto de 20 de diciembre de 2013, resolvió lo siguiente:

“... ”

Estas acciones legales por parte del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, traen como consecuencia que el señor ... solicite a la Sala Tercera que declare prescritos los impuestos municipales causados entre enero de 1990 y enero de 2000, fundamentando su petición en el cese de operaciones de su negocio en diciembre de 1989. Al respecto, cabe destacar, que no consta en el expediente que el contribuyente hubiese cumplido con la obligación de notificar al Tesorero Municipal del cese de operaciones de su local comercial, quince (15) días antes de retirarse de la actividad. Por ende, el señor ... ha infringido el contenido del artículo 86 de la ley 106 de 1973, y lo procedente es que esta Superioridad se pronuncie sobre la excepción de prescripción presentada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 738 del Código Fiscal, aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal, el auto ejecutivo emitido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá interrumpió el término de cinco años para la prescripción de esta acción. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

‘**ARTICULO 738.** El término de la prescripción se interrumpe: a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente; b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y, c) Por cualquier actuación escrita del

funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.’

En este sentido, según dispone el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, A las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

Ante lo expuesto, se concluye que están prescritos los impuestos municipales causados entre el 30 de enero de 1990 y el 30 de septiembre de 1996, toda vez que el Auto ejecutivo dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, el 6 de septiembre de 2001, interrumpió la prescripción de la obligación de pagar los impuestos originados cinco años antes de dictado dicho auto.”

**B.** En otro orden de ideas, el apoderado judicial de **Héctor Dionel Pinto**, ha promovido igualmente una excepción de falsedad de la obligación para el periodo no prescrito, expresando en sustento de ésta que los impuestos que el Municipio de Panamá pretende cobrarle no se han causado; ya que el negocio del contribuyente antes descrito cerró operaciones el 29 de septiembre de 2004, y cambió el domicilio comercial al distrito de San Miguelito (Cfr. fojas 3 y 4 del cuaderno judicial).

Contrario a lo planteado por el ejecutado, el artículo 32 del Acuerdo Municipal 40 de 19 de abril de 2011, en concordancia con el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, disponen que *“Es obligación de todo contribuyente. que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes del cese de su actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor”*; sin embargo, observamos que en el expediente ejecutivo no consta la notificación del cese de operaciones por parte del contribuyente a la tesorería municipal del distrito de Panamá, por lo que existe la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al mes de enero de 2010.

De lo antes expuesto, resulta claro que al no constar la notificación de cese de operación por el cambio de domicilio comercial, el contribuyente incumplió con la normativa antes señalada y al darse tal omisión se continuó con el cómputo de los

impuestos gravados al negocio de **Héctor Dionel Pinto**, razón por la cual si existe una obligación tributaria con el Municipio de Panamá.

Al pronunciarse en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera en el Auto de 31 de enero de 2014, resolviendo lo siguiente:

“... ”

Otro aspecto que debemos considerar, es el hecho que todo contribuyente tiene la obligación de notificar el cese de operaciones por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad y la omisión a esta obligación acarrea el pago del impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor, tal como lo dispone el artículo 86 de la norma en comento.

Al respecto se pronunció esta Sala Tercera a través de resolución de 28 de julio de 2008, en la cual señaló lo siguiente:

‘En esta misma línea de pensamiento, observa la Sala Tercera que no consta en el expediente que el contribuyente haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de operaciones, ni que haya demostrado la configuración de la excepción de fuerza mayor para excluir de responsabilidad su omisión, tal como lo dispone el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, motivo por el cual el contribuyente se encuentra en la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al 5 de octubre de 2002. (Excepción de Prescripción y de Inexistencia de la Obligación interpuesta por ... dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue El Municipio De Panamá.)’

En mérito de lo antes expuesto, La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación presentada por el la firma forense ..., en representación de ..., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.”

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **NO PROBADA** la excepción de falsedad de la obligación; y **PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción, en cuanto a los impuestos municipales

generados desde el mes de febrero de 2003 hasta el mes de enero de 2010, todas promovidas por el Licenciado José Domingo Fajardo, en representación de **Héctor Dionel Pinto**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

**III. Pruebas.** Se **aduce** la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá a **Héctor Dionel Pinto**, la cual reposa en ese Tribunal.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 269-16